



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **231/2020-A**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de, policías municipales y dos jueces calificadoros, todos ellos, de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su calidad de superior jerárquica de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 13 fracción VI, 14, 62 y 64 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; 10 fracciones I, II, IV y V, 12 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, mencionó que fue detenido arbitrariamente por policías municipales por pintar una barda; que los jueces calificadoros no le dejaron realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho; que cuando estaba en la celda de los separos, un elemento de seguridad lo grabó; y al salir no le entregaron todas sus pertenencias. Por su parte, XXXXX, señaló que contrató los servicios de XXXXX (por medio de otra persona), para pintar bardas, y que con la detención de este último se atentó contra su libertad de expresión.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.	SSC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía (s) municipal (es) adscrito (s) a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.	PM



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Como cuestión preliminar, es importante señalar que los quejosos señalaron como autoridades responsables al Presidente Municipal y a un regidor del municipio de Silao, Guanajuato; sin embargo, ante la falta de pruebas con las que se demostrara –aunque fuera indiciariamente– que pudiera considerárseles como autoridades responsables, es la razón por la que no se emite recomendación en su contra; sin embargo, esta PRODHEG considera que quienes tienen el carácter de autoridades responsables de acuerdo a lo señalado por los quejosos son policías municipales y dos personas con cargo de jueces calificadoros.

Expuesto lo anterior, en cuanto a los puntos de queja de que el quejoso XXXXX fue detenido arbitrariamente al pintar una barda, lo cual atentó contra la libertad de expresión;¹ la persona encargada provisional del despacho de la SSC, al rendir su informe señaló que la detención del quejoso XXXXX fue por incurrir en una falta administrativa, esto es, por no contar con el permiso para pintar una barda.²

Al respecto, los PM Oscar Ortega Prado, Juan José Rodríguez Ramírez, Juan Carlos Quintero Hernández, Javier Rodríguez Rivera, Víctor David Torres Rocha y María Lilia Landeros Sánchez, al declarar ante personal de esta PRODHEG, fueron coincidentes en señalar que recibieron un reporte de que una persona se encontraba pintando una barda y que cuando acudieron al lugar, le solicitaron al quejoso el permiso correspondiente para pintar bardas, pero el quejoso no contaba con el mismo.³ Dicho reporte se corroboró con la documental consistente

¹ Foja 8.

² Foja 27.

³ "... soy elemento de policía raso, asignada al área de telefonía del 911 en Silao, Guanajuato... le comenté al operador el reporte que me había dado el señor... se giró el reporte, pero desconozco lo que haya acontecido, y el seguimiento que le dieron a éste..." (foja 80).

"...la ... telefonista en el área 9-1-1... me indica verbalmente que en la parte de afuera del pentágono le marco el alto una persona del sexo masculino que iba (sic) en una bicicleta y le dijo que en la calle ... se encontraban unas personas grafitiando no dando más detalles o generales del mismo. Ingresando al sistema generando el folio XXXXX..." (foja 106).

"... el radio operador nos indicó... que pasáramos a la calle ... pues había una persona grafitiando sobre una pared... nos aproximamos al lugar del reporte tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino... sólo una de las personas estaba haciendo la pinta... le pregunté si tenía su permiso para realizar las pintas, ya que era una falta administrativa estar haciendo pintas sin autorización... lo había mandado otra persona dándome el nombre, pero en este momento no lo recuerdo, le informé que podía hacer una llamada a quién lo había contratado, de manera inmediata tomó su celular, hizo la llamada, la cual le contestaron; esperé que terminara le pregunté que de dónde venía la persona que traía el permiso para hacer la pinta, sin precisarme de donde, sólo refirió que ya venía en camino y no tardaba; le dije que si tenía su permiso no habría ningún problema... Javier Rodríguez Rivera, quien es Coordinador de la Dirección de Policía, escuchó lo que había informado, me dio la indicación que presentara a las personas ante el Oficial Calificador, ya que en el momento no contaban con el permiso para pintar, y en claves le dije que me permitiera; esperamos aproximadamente unos 15 o 20 minutos pero nunca llegó la persona que llevaría el permiso; es por esta razón que le informé a la persona que estaba haciendo la pinta que sería detenido por hacer pintas sin permiso, y el señor por su propio pie, sin esposarlo, ni sujetarlo subió a la unidad para dirigirnos a la delegación de policía municipal conocida como el Pentágono..." (foja 73).

"... nos reportaron de radio cabina que pasáramos a la calle ...pues había personas que estaban haciendo pintas en bardas, al llegar... me bajé a dar cobertura permaneciendo a unos 10 metros de ellos... la persona no tenía permiso para hacer las pintas, por lo que el comandante ... ordenó que presentáramos a la persona que estaba pintando, se abordó a la persona a la unidad en la parte de la cabina, sin esposarlo... trasladamos a la persona con la Juez Calificadora, se le indicó que se había detenido porque no tenía el permiso para hacer pintas en la barda infringiendo el artículo 18 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Silao, Guanajuato..." (foja 76).

"... me informaron que efectivamente había una persona de sexo masculino que estaba pintando una barda... dijo que trabajaba para unos particulares quienes le habían encomendado pintar esa barda, por lo que les dije a los patrulleros que si esta persona tenía el permiso [sic] correspondiente a la mano, o si en ese lugar había algún propietario que verificara que efectivamente se había otorgado el permiso, me señalaron que no, que no tenía el permiso y que el lugar donde estaba pintando estaba deshabitado, que el permiso lo tenía supuestamente otra persona quien no estaba en el lugar. Por lo que les indiqué que conforme al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno para el



en el folio número XXXXX del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de Silao Guanajuato, de la que se desprende que una persona reportó a 3 tres personas “grafiteando” una barda.⁴

Además, la Jueza Calificadora Susana Verónica Delgado Castro, al rendir su informe ante personal de esta PRODHEG, mencionó que un policía municipal puso al quejoso XXXXX a su disposición, por infringir el artículo 18 fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; por lo que, al momento de declarar abierta la audiencia le preguntó si contaba con algún permiso para realizar la pinta de barda, a lo cual le respondió que desconocía si tenía permiso, pues a él lo había contratado una persona para realizar dichas pintas.⁵

De las pruebas antes mencionadas, se desprende que la detención de XXXXX fue por incumplir con el artículo 18 fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato,⁶ al pintar una barda sin contar con el permiso correspondiente; por lo que no se omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal de XXXXX, ni el derecho a la libertad de expresión del quejoso XXXXX; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto a los puntos de queja del quejoso XXXXX, consistentes en que: 1) al estar detenido no le permitieron realizar la llamada telefónica a la que tenía derecho, y 2) que no le regresaron todas sus pertenencias;⁷ la Jueza Calificadora Susana Verónica Delgado Castro, al rendir su informe señaló que el quejoso realizó una llamada telefónica a una persona para avisarle que se encontraba detenido, y una vez que colgó su teléfono celular, la Jueza Calificadora le mencionó que lo apagara para registrarlo en el formato de pertenencias con número de folio XXXXX.⁸

Lo anterior, se encuentra robustecido con la declaración de la persona a la que el quejoso XXXXX llamó desde los separos;⁹ quien reconoció que tuvo comunicación vía telefónica con el quejoso XXXXX; por lo que se constató que se garantizó su derecho a realizar la llamada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;¹⁰ razón por la que no se emite recomendación al respecto.

municipio de Silao, lo presentaran ante el Juez Calificador... por estar realizando pintas de bardas, sin presentar el permiso correspondiente... (foja 81).

“... PROCEDIERAMOS A CHECAR REPORTE DE PERSONAS GRAFITEANDO EN VIA PÚBLICA... AL ARRIBAR AL AREA DE REGISTRO DE DETENIDOS Y ARBITROS CALIFICADORES PERMANECÍ TODO EL PROCEDIMIENTO EN EL EXTERIOR PENDIENTE DE LA UNIDAD...” (foja 104).

⁴ Foja 38.

⁵ *“... El oficial ...me presenta detenido al C. XXXXX... por infringir el Artículo 18 en su fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato... La suscrita al momento de declarar abierta la audiencia... le pregunto si contaba con algún permiso para la realizar la pinta de barda a lo cual me menciona que desconoce, que a él lo contrato una persona de nombre ... que el viene de la Ciudad de México y que lo contrataron para realizar pintas de bardas...”* (fojas 58 y 59).

⁶ *“Artículo 18. Son faltas o infracciones contra la propiedad pública... III. Realizar pintas, manchas o leyendas, ensuciar, pintar, deteriorar o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas o muros de casas, edificaciones comerciales o industriales o edificios públicos o privados, plazas, parques o jardines u otros bienes del dominio público, salvo que tengan los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo...”*

⁷ *“... pedí a una oficial que había ingresado a celdas que me dejara hacer una llamada que tenía derecho, pero ella respondió que a mí no me iban a dejar hablar por teléfono... mi primo como pudo consiguió el dinero, pagó la fianza y me dejaron salir a las 03:30 horas; pedí que me devolvieran mi herramienta ahora era un Juez calificador, quien me indicó que no me regresarían nada, se quedaron con mis brochas, pinturas, bomba para callear (sic) las bardas, pues querían que presentara notas de todo o que presentara un testigo, mi primo le dijo que él era testigo de que sí eran mis cosas, pero el juez calificador le dijo que no, que tenía que ser otra persona, y ya nos retiramos...”* (foja 12 reverso).

⁸ Foja 59.

⁹ Foja 128 vuelta.

¹⁰ *“Artículo 34. Son derechos de las personas detenidas por faltas administrativas... III. Realizar una llamada telefónica...”*



Sobre el punto de queja de que cuando dejaron libre al quejoso XXXXX, no le regresaron algunas de sus pertenencias consistentes en brochas, pinturas y una bomba para *calear* (sic) las bardas; la Jueza Calificadora Susana Verónica Delgado Castro, al rendir su informe señaló que las pertenencias del quejoso que quedaron registradas fueron solamente las siguientes: “... Agujetas color XXXXX con XXXXX, gorra color XXXXX, dinero en efectivo... un celular XXXXX con la pantalla estrellada, una camioneta XXXXX color XXXXX y credenciales...”, para lo cual la Jueza Calificadora adjuntó como prueba la documental denominada “Notificación de Audiencia y Resguardo de Pertenencias” con número de folio XXXXX.¹¹

Por su parte, Eduardo Lozano Yáñez, Coordinador de Jueces Calificadores de Silao de la Victoria, Guanajuato, al rendir su informe señaló que fue él quien realizó el proceso de salida del quejoso, y que le fueron entregadas las pertenencias personales descritas en el folio XXXXX.

Además, el citado Coordinador de Jueces Calificadores dijo que cuando el quejoso le preguntó por el material retenido (brochas, pinturas y una bomba para *calear* (sic) las bardas), le respondió que estaban resguardadas por lo que necesitaba acreditar la propiedad, presentando nota, factura o un testigo, así como identificación oficial y comprobante de domicilio para poderse las regresar.¹²

Sobre ello, es importante mencionar que los PM Juan José Rodríguez Ramírez y Juan Carlos Quintero Hernández, al declarar ante personal de esta PRODHEG, reconocieron que en la camioneta que quedó en resguardo de la Jueza Calificadora (citada en el documento denominado “Notificación de Audiencia y Resguardo de Pertenencias” con número de folio XXXXX), había botes de pintura, y una bomba metálica, pero que desconocían qué había pasado con dichas pertenencias:

PM Juan José Rodríguez Ramírez, dijo: “... en su camioneta traía botes de pintura, y una bomba fumigadora metálica, sin haber observado el color, ello porque no podía subir a mi unidad estos artículos, y tenía que presentarlos ante la Juez Calificadora Susana Verónica Delgado Castro, dejándole en claro tanto a la Juez Calificadora y al señor que llevaba la camioneta, que el vehículo no iba a estar detenido, desconozco lo que haya pasado posteriormente, con la camioneta y lo que había en su interior...”.¹³

PM Juan Carlos Quintero Hernández señaló: “...desconozco lo que haya pasado con el material que llevaban en la camioneta ...”.¹⁴

Por lo anterior, se constató que la Jueza Calificadora Susana Verónica Delgado Castro realizó incorrectamente el resguardo de pertenencias del quejoso con número de folio XXXXX, pues se limitó a señalar la camioneta, pero no el material de trabajo del quejoso que se encontraba en ella; en contravención con lo señalado en el artículo 33 Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, que establece que el encargado del área de registro deberá levantar un acta de pertenencias numerada, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, misma que deberá ser ratificada por el juez calificador, quien designará la custodia al responsable del área de registro de los bienes descritos.¹⁵

¹¹ Foja 50.

¹² Fojas 63 y 64.

¹³ Foja 73 reverso.

¹⁴ Foja 76 reverso.

¹⁵ “Artículo 33. En el momento de la presentación al área de registro del sistema de información de la policía, los agentes que efectúen la detención, deberán proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto



Además, el Coordinador de Jueces Calificadores, Eduardo Lozano Yáñez, se extralimitó al exigirle al quejoso XXXXX que debía acreditar la propiedad de sus pertenencias, consistentes en brochas, pinturas y la bomba para *calear* (sic) las bardas, para poderse las regresar, en contravención a lo establecido en los artículos 26¹⁶ y 33 último párrafo¹⁷ del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Sobre el punto de queja relativo a que cuando el quejoso XXXXX estuvo detenido en los separos municipales, un PM lo grabó en 3 tres ocasiones sin su consentimiento;¹⁸ obra en el expediente la declaración del PM Javier Rodríguez Rivera quien aceptó que el quejoso fue fotografiado y videograbado sin su consentimiento; pues afirmó que el PM Juan José Rodríguez Ramírez, le envió a su celular foto y video del detenido (que fue grabado en el área de separos) y que esa información se la compartió al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;¹⁹ por lo que se constató que el PM Juan José Rodríguez Ramírez omitió salvaguardar el derecho humano protección de la honra y de la dignidad del quejoso XXXXX.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las personas con cargo de Jueces Calificadores, Susana Verónica Delgado Castro y Eduardo Lozano Yáñez, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica; y el PM Juan José Rodríguez Ramírez, omitió salvaguardar el derecho humano protección de la honra y de la dignidad del quejoso XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

que pudiese ser peligroso, como corbatas, cinturones, alfileres, etcétera, del mismo modo se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, etcétera.

De este acto el encargado del área de registro deberá levantar un acta de pertenencias numerada, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidad de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por el juez calificador, quien designará la custodia al responsable del área de registro de los bienes descritos.

De esta acta de pertenencias se dará copia al detenido, quedando la original a cargo del responsable del área de registro, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor. Una vez puesto en libertad el detenido, la persona que se designó, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al mismo o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad de todos los objetos en lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto."

¹⁶ *"Artículo 26. En caso de aseguramiento de mercancía u otros objetos que tengan relación con los hechos a que se refiere el artículo que precede, el juez calificador determinará como depositario el lugar y la persona que designe para su resguardo, salvo que sean hechos constitutivos de delito."*

¹⁷ *"Artículo 33... De esta acta de pertenencias se dará copia al detenido, quedando la original a cargo del responsable del área de registro, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor. Una vez puesto en libertad el detenido, la persona que se designó, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al mismo o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad de todos los objetos en lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto."*

¹⁸ *"... Una vez en la celda el elemento de policía que me detuvo se metió 3 veces para grabarme, me ordenó que dijera lo que estaba pintando y quién me había mandado, desconozco a quien le hayan enviado el video y las fotos que previamente había tomado con su celular..." (foja 12 reverso).*

¹⁹ *"... refiero que el elemento de policía que cubrió el reporte sí me envió a mi celular foto del detenido, así como de la camioneta, y de la pinta, enviándome además un video en el que se veía a la persona detenida que mencionaba por qué estaba haciendo la pinta, pude identificar que el video fue grabado en el área de separos; cabe aclarar que el recabar estos datos es sólo con la finalidad de corroborar la información de la falta cometida, y que no contaba en su momento con el permiso para haber realizado la pinta; esta información se la compartí a mi superior que es el Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Silao, Guanajuato, el licenciado José Carlos Ramos Ramos, para darle el reporte de lo acontecido, pero una vez que se corroboró el reporte eliminé toda la información, misma que no compartí con nadie más..." (foja 81 vuelta).*

"... hago mención que durante mi servicio estuve pendiente en realizar recorridos continuos en el interior de cárcel municipal, ingresaron vistas ya que está estrictamente prohibido el ingreso de policías operativos y visitas a celdas de separos preventivos, desconozco si en algún momento que yo tuve que salir al sanitario o dejar la lista actualizada de los detenidos a pórico o salir por las papeletas de los que van saliendo el oficial haya ingresado ya que reitero quien da la autorización para ingresar a las celdas son los Jueces Calificadores... terminado mi turno a las 19:00 hrs hasta el momento se estuvo pendiente del servicio sin novedad, sin ingreso de personal en mi presencia..." (foja 95).



Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso, para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución,

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar los precios actuales de las pertenencias del quejoso XXXXX, que no le fueron devueltas y que consisten en brochas, pinturas y bomba para calcar (sic) las bardas.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las personas con cargo de Jueces Calificadores, Susana Verónica Delgado Castro y Eduardo Lozano Yáñez, y al PM Juan José Rodríguez Ramírez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las personas con cargo de Jueces Calificadores, Susana Verónica Delgado Castro y Eduardo Lozano Yáñez, y al PM Juan José Rodríguez Ramírez, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la SSC, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a las personas con cargo de Jueces Calificadores, Susana Verónica Delgado Castro y Eduardo Lozano Yáñez, y al PM Juan José Rodríguez Ramírez, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.